



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00167-00
Demandante: Olga María Benninghoff de Uribe
Demandado: Bogotá Distrito Capital y otros

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora Olga María Benninghoff de Uribe actuando mediante apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentó demanda en contra de Bogotá, Distrito Capital – Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público (DADEP), la Alcaldía Local de Usaquén y la Notaría 54 del Círculo de Bogotá D.C.

A través de providencia del 4 de agosto de 2017, el Despacho inadmitió la demanda, con el fin de que la parte actora subsanara los siguientes puntos:

- 1.- Adecue el acápite de pretensiones, expresando con precisión cuáles son los actos administrativos demandados, según lo dispone el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- 2.- Aporte copia de las constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de la totalidad de los actos administrativos demandados de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- 3.- Como consecuencia al anterior numeral, deberá ajustar el poder en cuanto a los actos administrativos demandados descritos en el acápite de pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
- 4.- acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En cumplimiento a lo anterior, la parte demandante ajustó el poder en cuanto al acto administrativo demandado, acreditó que se agotó el requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda, no obstante, respecto de las pretensiones indicó:

Peticiono como PETICIÓN PRINCIPAL la siguiente:

1.- Que se declare que es NULO EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA ESCRITURA No. 7244 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2007 DE LA NOTARIA 54 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

(...)

Según se observa, la Escritura Pública 7244 de diciembre de 2007 expedida por la Notaría 54 del Círculo de Bogotá contiene una declaración de propiedad, en la que protocolizan la compraventa de un bien por el valor de \$1000, sin que contenga una manifestación unilateral de la administración que cree, modifique o extinga una situación administrativa, es decir no contiene un acto administrativo (fols. 174 a 185).

Al respecto, se advierte el medio de control incoado lo regula el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

(...).

De conformidad con la norma citada, es claro que cuando exista alguna lesión sobre un derecho subjetivo en una persona, se podrá solicitar la nulidad de acto administrativo y en consecuencia, que se restablezca el derecho, sin embargo, es presupuesto, la existencia de un acto administrativo.

En tales condiciones, se advierte que de las pretensiones de la demanda se desprende que la demandante pretende la nulidad de una Escritura Pública, no obstante, se reitera, que en dicho documento es la expresión de la voluntad de unas partes mediante la actividad notarial, que se desarrolla en un ámbito privado, el cual no contiene ningún acto administrativo.

Ahora, si bien es cierto dentro de las pretensiones subsidiarias de la demanda, la accionante alude a una anotación en todos los folios de la matrícula inmobiliaria 50N-388789, se determina que ello se deriva de la misma compraventa, por lo que

tampoco se evidencia que haya un acto administrativo (fol. 166 cuaderno principal).

Sobre lo anterior, debe señalarse que el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los siguientes asuntos:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

De conformidad la norma anterior, es claro que esta Jurisdicción se encuentra instituida para conocer los temas que se enlistan, por tanto, se advierte que no es competente para tramitar controversias relacionadas con asuntos notariales en los que se pretenda la nulidad de una escritura pública.

En tales condiciones, el Despacho advierte que la demanda no contiene un asunto susceptible de control judicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y en consecuencia, se procederá a rechazar la misma en atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 169 del Código citado en líneas precedentes.¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Recházase la demanda de la referencia por no ser susceptible de control judicial.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00213-00
Demandante: Caja de Compensación Familiar – Compensar E.P.S.
Demandado: Colpensiones

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto oportunamente, por la apoderada de la parte actora, contra la providencia del 30 de agosto de 2017.

ANTECEDENTES

La apoderada de la accionante, mediante memorial radicado el 5 de septiembre de 2017 interpuso oportunamente recurso de reposición a fin de que se reconsidere la decisión de remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda y consecuencia, se disponga que este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia.

La recurrente sustentó el referido recurso, indicando:

(...) [l]a controversia gira en torno a la nulidad de resoluciones que gravitan sobre la propiedad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social y no de una relación laboral de derecho público, última circunstancia frente a la cual se circunscribe la competencia de la sección segunda (...)”.

Recordó, que el numeral 4 de artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que esta

Jurisdicción conoce de las controversias relativas a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado.

Así mismo, trajo a colación un argumento de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del que desprende que la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en temas laborales, se limita a relaciones entre entidades públicas y personas naturales que se encuentra en relación de subordinación.

Adicionalmente, indicó que específicamente la demanda pretende la nulidad de las resoluciones que declaran deudor a Compensar E.P.S.

Por tanto, solicitó al Despacho que en atención a los argumentos expuestos se proceda a reconsiderar la decisión de la providencia del 30 de agosto de 2017 y se trámite del mismo dentro de este Juzgado.

En tales condiciones, corresponde resolver con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

Según se tiene, revisadas las pretensiones de la demanda y el recurso en trámite, se advierte que en el presente proceso se pretende la nulidad de los actos administrativos expedidos por la entidad demandada, en los que ordena a Compensar E.P.S. restituirle unas sumas de dinero a Colpensiones, por concepto de aportes girados por la afiliación de unos pensionados.

Al respecto, se advierte que es necesario precisar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se encuentra instituida con el propósito de conocer las controversias y litigios en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, prescripción establecida en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“(...) ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos,

contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (...) (Destaca el Despacho).

De conformidad con la norma en cita, es claro que esta Jurisdicción, fue creada para conocer los asuntos en los que exista una controversia en los que se encuentren involucradas entidades públicas o particulares cuando ejerzan función pública.

No obstante lo anterior, el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

ARTICULO 2. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos

De conformidad con la precitada norma, se desprende que en el presente caso se desarrolla una controversia relativa a la prestación de los servicios de seguridad social entre entidades prestadoras, concretamente, tal y como lo manifestó la recurrente, sobre la propiedad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social.

Según se tiene, la discusión emana de la expedición de unos actos administrativos en los que Colpensiones –como entidad administradora de pensiones–, ordena a Compensar E.P.S. –entidad prestadora del servicio de salud– a restituirle unas sumas de dinero, por concepto de aportes girados por las afiliaciones de pensiones.

En tales condiciones, como se estableció previamente el asunto se desarrolla y vincula a dos entidades que prestan servicios de seguridad social, se concluye que esta Jurisdicción no es competente para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los argumentos expuestos por el recurrente tienen vocación de prosperidad, se repondrá parcialmente la decisión adoptada en la providencia del 30 de agosto de 2017, en el sentido no remitir la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá de la Sección Segunda, sino a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Con todo, se reitera, la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto.

Conforme con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Reponer el numeral 2 de la parte resolutive del auto del 30 de agosto de 2017, en el sentido de no remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Segunda, sino a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO.- Confirmar en lo demás el proveído recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00229-00
Demandante: Agencia de Aduanas Roli Aduanas S.A. Nivel 2
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

- 1.- acredite que ejerció los recursos que procedían ante Resolución 012241 del 16 de diciembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.- Adecue el acápite de pretensiones, en el sentido de limitar los actos administrativos demandados a los que son susceptibles de control judicial, en los términos del artículo del artículo 43 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3.- Ajuste el poder en cuanto a los actos administrativos demandados descritos en el acápite de pretensiones de la demanda, según lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.
- 4.- Aporte copia de la totalidad de los actos administrativos demandados con sus respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00231-00
Demandante: Coltanques S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho requiere a la parte actora con el fin de que:

- 1.- Adecue el acápite de pretensiones, en el sentido de limitar los actos administrativos demandados a los que son susceptibles de control judicial, en los términos del artículo del artículo 43 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Como consecuencia a lo anterior, ajuste el poder en cuanto a los actos administrativos demandados descritos en el acápite de pretensiones de la demanda, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que los anteriores defectos formales sean corregidos en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00232-00
Demandante: Andrea Ramírez Suárez
Demandado: Concejo Municipal de Chipaque, Cundinamarca

NULIDAD

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada por la señora Andrea Ramírez Suárez contra el Concejo Municipal de Chipaque, Cundinamarca.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente al alcalde del municipio de Chipaque, Cundinamarca o a la persona delegada para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Recuérdate a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

SEXTO. Infórmese a la comunidad de la existencia del proceso a través del sitio *web* de la Rama Judicial, tal como lo indica el numeral 5° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00232-00
Demandante: Andrea Ramírez Suárez
Demandado: Concejo Municipal de Chipaque, Cundinamarca

NULIDAD

De la solicitud de suspensión provisional presentada junto con la demanda, visible a folios 1 a 4 del cuaderno de medidas cautelares, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese de esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.

Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00233-00
Demandante: Empresa de Transporte Buena Vista S.A.S.
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado por la Empresa de Transporte Buena Vista S.A.S. contra la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente al superintendente de Puertos y Transporte o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SEXTO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. Recuérdate a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

OCTAVO. Reconócese personería al abogado Jorge González Vélez como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder especial visible a folios 1 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00235-00
Demandante: Covolco
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Cooperativa de Transportadores de Tanques y Camiones para Colombia “Covolco”, demandó las Resoluciones 24971 del 27 de noviembre de 2015, 9984 del 7 de abril de 2016, 37181 del 2 de agosto de ese mismo año y 6588 del 22 de marzo de 2017, expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Según se observa, de los hechos y los anexos de la demanda, la superintendencia demandada sancionó a la actora por presuntamente incumplir con las obligaciones legales, pues habría superado los límites de carga permitidos en el vehículo de placas STA-181, por lo cual le impuso una multa de \$2'947.500.

Así mismo, según el informe de Infracciones de Transporte 392103 del 23 de junio de 2013 visible a folio 33, la infracción se habría cometido en la báscula que se encuentra en la vía Lizama – San Alberto, lo cual indica que los presuntos hechos por los cuales fue sancionada la parte demandante, tuvieron lugar en el departamento de Santander.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio así:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”.
(Negrilla fuera de texto).*

Conforme con lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos que originaron la sanción demandada tuvieron lugar fuera de la jurisdicción de este Despacho, se advierte que se carece de competencia territorial.

El artículo 168 ibídem, para estos casos establece que *“en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...”*

En consecuencia, al haber tenido lugar los hechos que dieron origen a la sanción controvertida en el departamento de Santander, es claro que le corresponde la competencia para conocer del presente negocio por el factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barrancabermeja, a donde se ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barrancabermeja (Santander), previas constancias de rigor.

Por secretaría, adelántese el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00236-00
Demandante: Martha Isabel Sanabria Yáñez
Demandado: Bogotá, Distrito Capital y otro

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la señora Martha Isabel Sanabria Yáñez, presentó demanda en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital – UAECD–, con el fin de que se declare la nulidad las Resoluciones 57432 del 27 de septiembre de 2016, 10972 del 27 de febrero de 2017 y 0752 del 10 de mayo de ese mismo año, por medio de las cuales la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital ordenó la inscripción de un predio a nombre de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP y resolvió los recursos interpuestos en el sentido de confirmar la decisión inicial.

Según se observa, el predio ubicado en la calle 16 C No. 80 D – 86 de matrícula inmobiliaria 50C-1606052 fue objeto de expropiación, con el fin de ejecutar el proyecto denominado “Construcción de las obras de canalización del Río Fucha, interceptor del Fucha, pondaje y obras anexas”, no obstante, la demandante discute el área del terreno que le corresponde, pues, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital habría expedido un acto administrativo en el que inscribió el predio a nombre de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P. con una área de terreno superior a la que se dispuso.

Así mismo, de los actos administrativos acusados se advierte que los mismos no establecen un valor que pueda determinarse como cuantía.

Adicionalmente, en el escrito introductorio la accionante incluyó un acápite de cuantía, en el que manifestó que en el caso bajo examen únicamente se persigue la nulidad de los actos administrativos, por lo que, no pretende ninguna reparación de índole monetario.

En tales condiciones, se advierte que el presente caso se encuentra regulado en el numeral 1 del artículo 151 del mismo Código, que dispone:

“ARTÍCULO 151. Competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia.

Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

*(...) 1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho **que carezcan de cuantía** y en los cuales se controviertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal (Destaca el Despacho).*

(...) (Negrillas del Despacho).

Por lo anterior, se concluye que como en el asunto de la referencia el medio de control presentado es el de nulidad y restablecimiento del derecho que carece cuantía y adicionalmente, la parte actora no persigue la reparación de un perjuicio, ni pretende un restablecimiento pecuniario, este Despacho carece de competencia y por tanto, el conocimiento del mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a donde se ordenara su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declárase que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas constancias de rigor.

Por secretaría, adelántense los trámites que correspondan del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00237-00
Demandante: Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderada por la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. Notifíquese personalmente al superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios o a quien este haya delegado para tal función, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al señor Ramiro Eduardo Ortega Herrera, en su calidad de tercero interesado, en la carrera 16 No. 164 – 37 apto 504 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y en la forma establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. En caso de no ser posible de realizar dicha diligencia en los términos anteriores, dese aplicación al artículo 292 del mismo código. Entréguese la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO. Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. Notifíquese personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Fíjese la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante deberá consignar en la **cuenta de ahorros 400700277265 que este Despacho tiene en el Banco Agrario**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

SÉPTIMO. Adviértasele al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. Recuérdate a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOVENO. Reconózcase personería a la abogada Esperanza Andrea Ayala Quintana como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1 del cuaderno principal

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2017-00238-00
Demandante: Edelmira Duarte Palacios
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral de las
Víctimas – UARIV

OTROS

Una vez revisado el expediente se observa que la señora Edelmira Duarte Palacios presentó un documento que tituló “*Apelación de Resolución No. 201728893 del 20 de junio*” [SIC]*, determinó como asunto “*derecho de petición y apelación*”, el cual tiene como destino a “*los Doctores de los juzgados de reparto Bogotá y corte suprema de justicia, CAN y Doctor Alan Jara, Director General de la Unidad de Víctimas*” [SIC]*.

En el referido escrito, se observa que la accionante dice presentar una petición, sin embargo, el contenido del mismo no es claro, toda vez que no precisa lo que pretende.

Adicionalmente, se advierte que en tal documento no se determina ningún medio de control que regule el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no hay claridad en los hechos, en las pretensiones, en el medio de control incoado, en el sujeto procesal demandado, no se determinaron las normas que consideran quebrantas, ni tampoco estimó razonada de la cuantía

En consecuencia, el Despacho requerirá a la parte actora para que:

- 1.- Adecue el escrito a una demanda conforme al medio de control que pretenda incoar.
- 2.- Determine la entidad demandada en el asunto de la referencia.
- 3.- Corrija el contenido, exponiendo de manera clara los hechos que dieron origen para incoar la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3

del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Adecue el acápite de pretensiones, expresando con precisión cuáles son los actos administrativos demandados, según lo dispone el artículo 163 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta lo expuesto en líneas precedentes.

5.- Aporte copia de la totalidad de los actos administrativos demandados con sus respectivas constancias de notificación, publicación o ejecución según corresponda, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6.- Determine puntualmente cuáles son las normas que se consideran quebrantadas, así como el concepto de violación, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo.

7.- Acredite que previamente a la presentación de la demanda de la referencia, agotó el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8.- Estime razonadamente la cuantía en los términos señalados en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9.- Integre la demanda y su posterior corrección en un solo escrito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00140-00 (acumulado con 11001-33-34-004-2016-00127-00)
Demandante: Sindicato de Empleados Distritales de Bogotá
Demandado: Distrito Capital de Bogotá

NULIDAD

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la acumulación del proceso remitido por el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá con radicado 11001-33-34-004-2016-00140-00.

ANTECEDENTES

El Sindicato de Empleados Distritales de Bogotá - SINDISTRITALES presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad en contra del Distrito Capital de Bogotá, en el que solicitó la nulidad del Acuerdo 641 del 6 de abril de 2016, mediante el cual se efectúa la reorganización del sector salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones.

Por auto del 24 de mayo de 2016, se admitió la demanda, ordenó la notificación al alcalde mayor de Bogotá y al Ministerio Público y se corrió traslado de la demanda (fols. 81 a 82 cuaderno principal).

El 22 de agosto de 2016 se notificó la demanda a la parte demandada (fol. 83 cuaderno principal).

El 17 de noviembre de 2016, la entidad demandada presentó contestación de la demanda en la que solicitó la acumulación del presente proceso con el 2016-00127 tramitado en el Juzgado 4 Administrativo de Bogotá, toda vez que en ese proceso también se pretendía la nulidad del mismo acuerdo.

Como consecuencia a lo anterior, el Despacho dispuso requerir a la entidad demanda para que informara el estado en que se encontraba el referido proceso y que aportara copia de la demanda con el fin de determinar si se podía decretar la acumulación.

Una vez cumplida la carga y atención a que las demandas en cita pretendían lo mismo, el Despacho dispuso oficiar al Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá, para que remitiera el proceso 11001-3334-004-2016-00127-00, con el fin de efectuar la acumulación con el de la referencia.

Por su parte, los señores Gloria Stella Díaz y Jairo Cardozo Salazar, en ejercicio del medio de control de nulidad, también instauraron demanda a fin de que se declare la nulidad del Acuerdo 641 del 6 de abril de 2016, expedido por el Concejo de Bogotá D.C.

Mediante providencia del 16 de agosto de 2016, el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá admitió la demanda, ordenó la notificación al alcalde mayor de Bogotá y al Ministerio Público (fol. 84 cuaderno principal – proceso 2016 – 00127).

El 11 de enero de 2017, el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá dispuso tener como coadyuvante de la parte demandante al señor Manuel Sarmiento y en consecuencia, corrió traslado del escrito presentado (fol. 109 cuaderno principal – proceso 2016 – 00127).

A través de providencia del 9 de junio del presente año, el Juzgado 4 Administrativo de Bogotá aceptó la intervención como coadyuvantes de la parte demandante a la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia – CUT, al representante legal, a la presidenta del Sindicato Nacional de Salud y Seguridad

Social – SINDESS, y a la presidenta Sindicato de Empleados Distritales y dispuso, tener como no contestada la demanda por Bogotá, Distrito Capital.

Así mismo, se observa que en los procesos en cita junto con la demanda, se presentaron solicitudes de suspensión provisional del acto demandado, no obstante, las peticiones fueron negadas por los Juzgados en que se tramitaban las demandas.

CONSIDERACIONES

Para empezar, se recuerda que el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el procedimiento para establecer la procedencia de la acumulación de procesos, así:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se

dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

(...).

Teniendo en cuenta la norma en cita y revisadas las demandas de radicados 11001-3334-002-2016-00140-00 y 11001-3334-004-2016-0127-00, se observa que los demandantes en los referidos procesos solicitan que se declare a la nulidad del Acuerdo 641 del 6 de abril de 2016, por medio del cual se efectúa la reorganización del sector salud de Bogotá Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2016 y se expiden otras disposiciones.

En tales condiciones, como en las demandas del caso bajo estudio, la parte demandada y las pretensiones coinciden, por cuanto el objeto de la acción es que se declare la nulidad del Acuerdo 641 del 6 de abril de 2016 expedido por el Concejo de Bogotá D.C., se advierte que se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 148 a 150 del Código General del Proceso, por lo que es procedente acumular el proceso con radicado 11001-3334-004-2016-00127-00 proveniente del Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Bogotá al de la referencia.

De igual forma, se ordenará la notificación por estado de esta providencia, en los términos del inciso segundo del numeral 3°, artículo 148 del Código General del Proceso.

De otra parte, teniendo en cuenta que el inciso 4 del artículo 150 del Código General del Proceso, dispone: “[l]os procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.” No es menos que, como los procesos en acumulación, se encuentran en la misma etapa procesal, no hay lugar a la suspensión que trata la citada norma y en consecuencia,

una vez en firme la presente providencia, se procederá a continuar con el trámite normal del proceso, esto es, fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Decrétase la acumulación del proceso con radicado 11001-3334-004-2016-00127-00 proveniente del Juzgado 4 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá al proceso de la referencia (11001-3334-002-2016-00140-00).

SEGUNDO. Notifíquese mediante anotación en estado la presente providencia de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Una vez en firme el presente auto, ingrese al Despacho para continuar con trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00207-00
Demandante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
Demandado: Bogotá, Distrito Capital

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que antecede, vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones y con el fin de continuar con el trámite de este proceso, el Despacho dispone:

Fíjase como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 27 de febrero de 2018 a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la

certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-36-033-2015-00141-00
Demandante: Florinda Jamioy de López y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en la providencia del 3 de agosto de 2017 a través de la cual confirmó la decisión tomada en audiencia inicial del 1 de junio de 2017 del presente año, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en la providencia del 3 de agosto de 2017, mediante la cual confirmó la decisión proferida en audiencia inicial del 1 de junio de 2017, que declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control propuesta por la demandada.

SEGUNDO.- Fijase como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 27 de febrero de 2018 a las 10:30 A.M.

Se advierte a las partes que previamente al inicio de la misma, deberán verificar en la Secretaría del Despacho la sala de audiencias en la que se llevará a cabo, toda vez que, por razones logísticas, no es posible determinarla en este momento.

De igual forma, se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a la referida diligencia es obligatoria y la inobservancia de dicha obligación conlleva a la aplicación de las consecuencias consagradas en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Además, que para tal efecto, la parte demandada deberá haber sometido el asunto a estudio de su respectivo Comité de Conciliación y, por lo tanto, allegar la certificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se pone de presente a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.
(...)

² **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
(...).



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00246-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, presentó demanda en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

El 22 de septiembre de 2015, este Juzgado dispuso rechazar la demanda por falta de jurisdicción, decisión a la cual, la parte actora presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación.

Una vez concedido el recurso, se remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que, a través de auto del 4 de marzo de 2016, revocó la decisión emitida por este Despacho y ordenó proveer sobre la inadmisión de la demanda.

No obstante, en providencia del 28 de junio de 2016 la demanda fue admitida y entre otras disposiciones, se ordenó la notificación a la superintendencia demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fols.149 a 150 cuaderno principal).

A través de auto del 10 de febrero de 2017, el Despacho fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia (fols. 175 a 176 cuaderno principal).

El 17 de mayo de 2017, estando el expediente para la preparación de la audiencia que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se decretó la nulidad de todo lo actuado en el proceso, desde los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto del auto proferido el 28 de junio de 2016, inclusive, de conformidad con lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 22 de septiembre de 2015 y en consecuencia, inadmitió la demanda para que la parte actora, dentro de los 10 días siguientes, subsanara los defectos formales que contenía la misma. (fols. 180 a 184 cuaderno principal).

Frente a lo anterior, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición en el que solicitó revocar la decisión, y en consecuencia, se continuara con el curso normal del proceso.

No obstante, el 4 de agosto del presente año, el Despacho dispuso no reponer el numeral segundo providencia del 17 de mayo de 2017, que inadmitió la demanda y en razón, a que contra las nulidades procesales únicamente procede la apelación, el recurso se adecuó y se concedió en el efecto devolutivo ante el superior jerárquico, por lo que se debe continuar con el trámite del proceso.

Conforme lo anterior, se advierte que el término para subsanar la demanda inició a partir del 14 de agosto de 2017, fecha en la que quedó en firme la decisión de no reponer la providencia que inadmitió la demanda, por tanto, el término de 10 días concedido para subsanar la demanda venció el 28 de agosto siguiente, sin que se haya cumplido con la carga impuesta.

Por tanto, como a la fecha la referida providencia se halla en firme y no obra pronunciamiento de la parte actora con el fin de subsanar la demanda, se procederá a su rechazo en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, al no haber cumplido con la carga procesal que le correspondía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO.- Recházase la demanda de la referencia por no subsanar los defectos formales señalados en el auto del 17 de mayo de 2017.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA
Juez

¹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2015-00370-00
Demandante: Diego Eladio Nieto Villegas
Demandado: Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Diego Eladio Nieto Villegas presentó demanda en contra del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad, en la que solicitó que se declare la nulidad de la providencia del 15 de abril de 2015, expedida por la entidad demandada.

A través de providencia de 27 de septiembre de 2016 la demanda fue admitida y en consecuencia, se ordenó surtir las notificaciones correspondientes (fols. 120 cuaderno principal).

El 8 de febrero de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial, obstante la misma se suspendió en razón a que la parte actora presentó propuesta de conciliación y la misma debía ser conocida por la entidad demandada, en aras de aceptar o no (fols. 135 a 139 cuaderno principal).

El 29 de marzo de 2017, se adelantó la continuación de la audiencia inicial, se puso de presente que la Secretaría Distrital de Movilidad no aceptó la fórmula conciliatoria elevada por el demandante, se decretaron pruebas y se ordenó que por Secretaría se elaboraran los respectivos oficios, para que la parte demandante los tramitara.

El 17 de mayo de 2017, el Despacho elaboró los oficios, sin embargo, la parte actora no cumplió con la carga que le correspondía.

En vista que la parte actora no había tramitado los oficios, el Despacho dispuso requerirlo nuevamente para que acatará la orden y concedió 15 días para el efecto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, no obstante, el término ya venció y no se evidencia que se haya cumplido con la carga (fol. 214 cuaderno principal).

En tales condiciones, como a la fecha ha transcurrido el término legal sin que obre pronunciamiento de la parte actora, el Despacho dará aplicación a lo expuesto en el referido artículo, que dispone:

ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Conforme con la norma expuesta y teniendo en cuenta que dicha gestión es necesaria para continuar con el trámite de la demanda, el Despacho advierte que se dispondrá la terminación del proceso y en consecuencia, se condenará en costas a la parte actora.

Ahora bien, como dentro de las costas procesales se encuentran las agencias en derecho, se advierte que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

“[p]or el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho” se fijará 1 salario mínimo mensual legal vigente al tiempo de la presentación de la demanda por concepto de agencias en derecho.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Declárase el desistimiento tácito y en consecuencia, la terminación del proceso, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO.- Condenáse en costas a la parte demandante. Líquidense por secretaría.

TERCERO.- Fijase un (1) salario mínimo mensual legal vigente al tiempo de la presentación de la demanda, por concepto de agencias en derecho a favor de la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido los artículos 1, 2, 4 y 5.1 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO. Devuélvanse al actor la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

QUINTO. En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2014-00267-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 6 de septiembre de 2017 la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 221 Cuaderno Principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho, visible a folio 221 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00146-00
Demandante: Pettacci S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 6 de septiembre de 2017 la Secretaría del Despacho liquidó las costas procesales dentro de este asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso aplicables al caso por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fol. 477 Cuaderno Principal del expediente).

En consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 ibídem, se,

RESUELVE

Apruébase la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho, visible a folio 477 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., septiembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 11001-33-34-002-2013-00270-00
Demandante: Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de sentencia del 20 de enero de 2015, el Despacho negó las pretensiones de la demanda y, entre otras disposiciones, condenó en costas a la parte demandante (fols. 108 a 120 cuaderno principal).

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, confirmó la anterior decisión a través de providencia del 30 de julio de 2015 y condenó en costas a la parte demandante (fols. 24 a 50 cuaderno 3).

El 3 de septiembre de 2015 el Tribunal en mención, fijó la suma de \$425.025 por concepto de agencias en derecho en segunda instancia a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio (fols. 60 a 61 cuaderno 3).

El 14 de septiembre de 2017, la secretaria de la Sección Primera de la referida Corporación elaboró la liquidación de costas, la cual fue aprobada mediante auto del 8 de septiembre de 2015 (fols. 64 a 67 cuaderno 3).

Una vez remitido el proceso de la referencia a este Despacho, la secretaria elaboró la liquidación de costas en primera instancia por la suma de \$935.055 y a través de auto del 3 de abril de 2017 el Juzgado la aprobó (fol. 141 cuaderno principal).

El 9 de agosto del presente año la Superintendencia de Industria y Comercio otorgó poder a la abogada Claudia Alexandra Osorio Gómez, quien solicitó al Despacho poner a disposición de esa entidad la suma correspondiente al pago de costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas a su favor dentro del presente asunto (fol. 144 cuaderno principal).

Según se observa, la sociedad Colombia Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP, presentó la consignación realizada en la cuenta de Depósitos Judiciales del Tribunal Administrativo de Cundinamarca 250001025001 de fecha 12 de noviembre de 2015 por el valor de \$425.025, correspondiente a las agencias en derecho en segunda instancia (fols. 139 a 140 cuaderno principal), sin embargo, como el expediente ya no se encuentra a su disposición corresponde a este Despacho oficiar a dicha Corporación para que realice el trámite que corresponda con el fin de que este Juzgado proceda con la entrega del título judicial.

De otra parte, se advierte a la parte actora que se encuentra pendiente el pagar el valor de \$510.030, equivalentes a la liquidación de costas en primera instancia, por lo que se requerirá para que cumpla con la carga impuesta, en aras de poner a disposición de la parte demandada el valor total de la liquidación de costas.

Por último, se observa que el apoderado de la parte demandante a través de memorial visible a folio 142 solicitó copia de la grabación de la audiencia inicial que se llevó a cabo el 20 de enero de 2015.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO.- Por secretaría, oficiase a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que realice el trámite que corresponda para que este Despacho pueda poner a disposición de la Superintendencia demandada el valor de \$425.000 correspondientes a las agencias en derecho de segunda instancia, suma que fue consignada por la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P. en la cuenta de esa Corporación el 12 de noviembre de 2015, con número de operación 191778330, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Reconócese personería a la abogada Claudia Alexandra Osorio Gómez como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los fines del poder que obra a folio 145 del cuaderno principal.

TERCERO.- Requiérase a la parte actora para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a consignar el valor de \$510.030, correspondiente a las agencias en derecho liquidadas en primera instancia.

CUARTO.- Adviértase a la parte demandante que la grabación en disco compacto de la audiencia inicial del 20 de enero de 2015, queda a su disposición en la Secretaría del Despacho para que tome copia de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA MILENA VARGAS GAMBOA

Juez